

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00041-00.

RADICACIÓN FGN: 166.678 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción

AFECTADOS: **GERMÁN FORERO DAVILA C.C N° 121.141.**
BIEN: Automóvil, marca **FORD**, línea **FAIRLANE**, placas **IBC-561**, color **BLANCO Y NEGRO**, modelo **1972**, N° de motor **BPM2446576**, N° chasis **AJ27NUN59020**, de propiedad de **GERMÁN FORERO DAVILA C.C N° 121.141.**

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, comprendiendo los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

prueba en el artículo 149 ibídem: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁵. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión⁹, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

⁴ Esta ha sido la posición reiterada de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

⁹ Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser*

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.*

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”¹⁴* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”¹⁵* resultando que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio sin que sea necesario que el Juez de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. DEL CASO CONCRETO:

Se trata del bien mueble rodante tipo automóvil, marca FORD, línea FAIRLANE, placas IBC-561, color blanco y negro, modelo 1972, N° de motor BPM2446576, N° chasis AJ27NUN59020, de propiedad de **GERMÁN FORERO DAVILA**, identificado con la C.C N° 121.141.

Dicho bien mueble fue objeto de registro con la inscripción del oficio 1000. 1001-1430 de fecha de 19 de Agosto de 2016, producto de la Resolución de Medidas Cautelares del 10 de agosto de 2006 impuesta por la Fiscalía sobre el rodante.

Así estableció los hechos el ente investigador:

“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, el día 02 de marzo de 2009 a mediados de las 19:55 horas cuando miembros de la policía nacional aduanera, unidad de Hidrocarburos, capturaron a ALFREDO CACERES CÁRDENAS quien transportaba en el vehículo aquí referenciado el combustible de procedencia extranjera.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por ALFREDO CACERES CÁRDENAS

titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

¹⁵ ARTICULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.*

para el transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetró el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, bajo la noticia criminal 5-40016106079200980398.

Por ello dentro de los criterios lógicos y racionales de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro demostrar que existen elementos o medios de prueba para señalar que están dados los presupuestos tácticos para proceder a declarar la fijación provisional de pretensión sobre el bien relacionado dentro de la causal quinta del artículo 6 de la ley 1708 de 2014¹⁶.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio:

"Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁷ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)»¹⁸.

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento¹⁹ de la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64º Especializada²⁰, el cual se procedió a notificar en debida forma a la afectada e intervinientes especiales que reposa en la actuación²¹.

Para determinar si en el caso particular se adecúan o no a los hechos a la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra tipificada en

¹⁶ Folios 94 al 95 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

¹⁷ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 4 de diciembre de 2013, Rad. No. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁹ Folio 4 del Cuaderno del Juzgado.

²⁰ Todo el procedimiento de notificación se surtió desde el folio 91 al 104 del Cuaderno No. 4 del juzgado.

²¹ Folios 5 al 105 Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014²², en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento- **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes, útiles y hayan sido solicitadas oportunamente.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²³ en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

Noticia criminal bajo el Rad. No. **540016106079200980398**, la cual surge cuando fue sorprendido de forma flagrante y, en consecuencia, capturado el señor **ALFREDO CACERES CÁRDENAS**, ante el hallazgo de Hidrocarburos de contrabando. Una vez realizada la formulación de imputación, el procesado se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía. Siendo condenado en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento²⁴.

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

- a) Visto al plenario se puede observar que existe una solicitud probatoria de parte del señor: **GERMAN LEONARDO FORERO PRIETO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.102.252 de Bogotá D.C., el cual allega registro civil de nacimiento para establecer que es el hijo legítimo y a su vez certificado de defunción del señor: **GERMAN FORERO DAVILA (Q.E.P.D.)**, quien fuere el propietario del vehículo del cual se solicita la extinción de dominio y afectado en el presente proceso. Como quiera que dicha pruebas aportadas por este no fueron recaudadas en la fase inicial, aunado a ello y para darle una aplicación amplia al sentido de lo normado en el artículo 142²⁵ de la ley 1708 de 2014, resultan necesarias, conducentes, pertinentes dicha pruebas aportadas por que ayudaran a establecer la verdad y su posible propietario, situación que permitirá ejercer el derecho a la defensa y así de esta forma evitar la vulneración del debido proceso, pues le permitirá a este juzgador buscar la verdad de los hechos y de esta forma aplicar lo que en derecho corresponda frente a los posibles poseedores o propietarios del rodante, para ello se **TENDRA COMO PRUEBAS**:

1.- Copia del contrato de compraventa suscrito por los señores: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)** y el señor: **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, de

²² Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

²³ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²⁴ Folios 1 al 106 Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

²⁵ Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias

fecha 23 de diciembre de 2006 y al parecer autenticado en la notaria 35 de Bogotá D.C.

2.- Copia del Certificado de Defunción del señor: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**.

3.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**.

4.- Copia del Registro de Nacimiento del señor: **GERMÁN LEONARDO FORERO PRIETO**, que demuestra la calidad de hijo del hoy afectado.

5.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor: **GERMÁN LEONARDO FORERO PRIETO**.

b) Solicitud probatoria del Agente del Ministerio Público, Doctor: **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, procurador judicial 90, quien cumplió con la carga argumentativa de necesidad, conducencia y pertinencia y por lo que el Despacho procede:

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor: **GERMÁN FORERO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.252 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 73D SUR No. 80J-28 BARRIO BOSA LAURELES, BOGOTÁ D.C.; Correo Electrónico: gelefopr@gmail.com. Teléfonos: (1) 7197625 – 7801640, Móvil: 300-2140484.
2. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor: **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.125.857 de Bogotá D.C., residenciado en la Carrera 28B No. 153 – 81 interior 2, apartamento 502 Teléfonos: (1) 6253110.
3. **ORDENAR**, para que por la secretaria del despacho se libre oficio a la Secretaria de Transito del Departamento de Cundinamarca, sector Ricaurte, ubicado en la Dirección: Carrera 15 N° 6-109; Teléfono: 318-2529598 y Correo Electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales: notificaciones@cundinamarca.gov.co. Con el fin que se nos allegue Certificado de Libertad y Tradición, junto con el historial completo del Vehículo de placas No. IBC-561, color blanco y negro, modelo 1972, N° de motor BPM2446576, N° chasis AJ27NUN59020, marca FORD, línea FAIRLANE. A su vez que se informe todo tipo de negocio jurídico o acto que haya registrado dicho organismo de tránsito dentro del historial del vehículo antes descrito.

VI. ORDENAR DE OFICIO

ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014 **SE DECRETA:**

- a) **OFICIAR** a la registraría nacional del estado civil departamental para que por su intermedio, nos allegue copia autentica y por duplicado del Registro Civil de Defunción del señor: **GERMÁN FORERO DÁVILA (Q.E.P.D.)**, oficina ubicada en **Calle 8a #3-124**, Cúcuta, Norte de Santander; Teléfono: (7) 5723124.
- b) **OFICIAR** a la entidad promotora de salud: "**SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**", dado que en el sistema de consulta ADRES figura como **BENEFICIARIO** de dicha entidad en el municipio de Fusagazuga, Departamento de Cundinamarca, para que se sirva suministrar los datos de ubicación del señor: **ELIAS ALFREDO LENIS LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.125.857 de Bogotá D.C. Con el fin de que comparezca al proceso en su calidad de posible poseedor, según lo manifestado por el hijo del hoy afectado.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, para establecer la verdad de los hechos acaecido y procurar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al confirmar la situación civil del hoy afectado, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

JOLO/2021.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Handwritten signature